



Constancia: Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda para su respectiva calificación. Sirvase proveer.

Armenia Q., 6 de diciembre de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	BERNARDO MARULANDA OSPINA MARIA DE LOS ANGELES OSORIO DE MARULANDA
RADICADO:	630014003005- 2021-00534-00

El señor JOINER OLMEDO MARULANDA OSORIO y otros, a través apoderado judicial, presentan demanda para iniciar trámite de SUCESIÓN de los causantes BERNARDO MARULANDA OSPINA y MARIA DE LOS ÁNGELEZ OSORIO MARULANDA.

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

1. El Registro Civil de Nacimiento de la señora ANA BEIBA MARULANDA OSORIO no tienen nota de reconocimiento paterno, siendo ello indispensable para acreditar su calidad de heredera del señor Bernardo Marulanda Ospina. En consecuencia, debe corregirse.
2. Debe allegar los Registros Civiles de Nacimiento de los señores LUIS ARTURO MARULANDA OSORIO y BERNARDO MARULANDA OSORIO, para acreditar su calidad de hijos de los causantes.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P., debe indicar en la demanda el número de identificación (cédula) de todos los presuntos herederos en el trámite de sucesión y de ser posible, allegar fotocopia de las cédulas de ciudadanía, pues para el presente caso se omitió la del señor Johan Steven Marulanda Bernate.
4. Debe indicar las direcciones físicas para notificación de los presuntos herederos Johan Steven Marulanda Bernate y Angi Daniela Marulanda Ospina.
5. En el hecho cuarto de la demanda da a conocer que al causante Bernardo Marulanda Ospina le sobrevive una hija llamada Angi Daniela Marulanda Peña, pero en el acápite de personas citadas aduce que es Angi Daniela Marulanda Ospina; en consecuencia, debe corregirse identificando plenamente a la heredera.
6. Debe indicar en la demanda de manera precisa y detallada los linderos del bien relicto con su respectiva ubicación y allegar documento donde consten los mismos.



7. Allegar certificado de tradición actualizado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-17454 con una antelación no superior a un mes, toda vez que el adosado con la demanda data del 2 de diciembre de 2020 y es indispensable verificar quien funge como actual propietario y demás anotaciones.
8. Para efectos de determinar la cuantía del asunto, debe allegar el certificado de avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC (entidad idónea), sobre el bien inmueble relicto con fecha de expedición no superior a un mes a la presentación de la demanda.
9. De conformidad con lo establecido en el artículo 488 numeral 4 del Código General del Proceso, las personas interesadas en trámite de sucesión deben manifestar en la demanda si aceptan la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario.
10. La parte interesada debe precisar si las direcciones electrónicas de las personas a citar, corresponden a las utilizadas por estos, informar como las obtuvo y allegar las evidencias a que haya lugar (Art. 8 Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020).
11. La parte demandante debe dar cumplimiento a lo estatuido en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, acreditando que al presentar la demanda, simultáneamente remitió a los posibles herederos citados, copia de la demanda y anexos por medio electrónico o físico.
12. Efectuar en la demanda una relación detallada de los pasivos dejados por el causante o en su defecto, manifestar que no hay pasivos.
13. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder de los demás herederos a fin de que éstos los aporten.
14. No se allegó la relación detallada de los bienes (activos) y pasivos que conforman la masa herencial de los causantes. En consecuencia, debe corregirlo.
15. Debe presentar la demanda integrada con las correcciones aquí señaladas.

Así las cosas y acorde con lo anterior, el Juzgado.

Resuelve,

1. **INADMITIR** la presente demanda para iniciar trámite de SUCESIÓN por los motivos ya expuestos.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.
3. El escrito de subsanación y sus anexos, **REMITASE** oportunamente al despacho únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.



- 4. RECONOCER** personería al abogado JULIO CÉSAR VALENCIA CARVAJAL como principal y JULIANA VALENCIA VASQUEZ como sustituta para actuar en representación de la parte interesada solo para efectos del presente auto y con la advertencia de que no pueden actuar simultáneamente.

NOTIFÍQUESE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO

9 de diciembre de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b2a7b23c93d36757757723031c3a3fed44d5a570049cd9ee9e9a0cf6c877b6**

Documento generado en 07/12/2021 08:59:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>